



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00316-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	SUSANA GONZÁLEZ WRIGHT.
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, tenemos que se ha promovido incidente por desacato de un fallo de tutela fechado noviembre 7 de 2023¹, proferido por este Juzgado, en el que se ordenó:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por SUSANA GONZÁLEZ WRIGHT contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL., por vulneración al derecho de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que, si todavía no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le informe a la accionante sobre lo pedido en forma expresa y concreta a su solicitud de agosto 23 de 2023, radicado RNEC-E-2023-149251 y con el código verificación 6xiNP6CCx3.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese INMEDIATAMENTE a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar a todas las partes de este fallo.”

CAUSA FÁCTICA

Lo expuesto por la parte actora se puede sintetizar de la siguiente manera:

“Hasta la fecha de la presentación de este incidente el accionado no ha cumplido con la orden del despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente. Con base en los hechos anteriormente expuestos, me permito solicitarle al despacho que en los términos que la ley establece, se le ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cumplimiento del fallo, o en su defecto se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma.”

SÍNTESIS PROCESAL

¹ Ver documento 6 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. La señora SUSANA GONZÁLEZ WRIGHT, formuló acción de tutela² contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, persiguiendo la protección de su derecho fundamental de petición, ya que la accionada no había brindado respuesta a una petición formulada el 23 de agosto de 2023, radicada bajo el consecutivo RNEC-E-2023-149251.
2. Mediante fallo del 7 de noviembre de 2023³, el juzgado resolvió conceder la acción de tutela impetrada por SUSANA GONZÁLEZ WRIGHT contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por vulneración al derecho de petición.
3. Mediante memorial del 9 de noviembre de 2023⁴, el Jefe de Oficina Jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, José Antonio Parra Fandiño, manifestó haber dado cumplimiento al fallo de tutela, informando que en fecha 24 de agosto de 2023, la entidad brindó respuesta a la petición instaurada por la accionante.
4. El 23 de noviembre de 2023⁵, mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional del Despacho, la accionante radicó escrito contentivo del incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un Juez, proferida con base en la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales (20 SMLMV), salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el Juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo que refiere al incumplimiento de la orden y otro subjetivo que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato

² Ver documento 1 del expediente digital.

³ Ver documento 6 del expediente digital.

⁴ Ver documento 8 del expediente digital.

⁵ Ver documento 9 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub judice corresponde al Despacho determinar si la accionada cumplió o no con la orden de tutela de fecha 7 de noviembre de 2023⁶, proferida por este Juzgado, en la que se ordenó:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por SUSANA GONZÁLEZ WRIGHT contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL., por vulneración al derecho de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que, si todavía no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le informe a la accionante sobre lo pedido en forma expresa y concreta a su solicitud de agosto 23 de 2023, radicado RNEC-E-2023-149251 y con el código verificación 6xiNP6CCx3.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese INMEDIATAMENTE a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar a todas las partes de este fallo.”

En el sub-lite, es del caso señalar que en la solicitud de apertura de incidente por desacato del 23 de noviembre de 2023⁷, la señora SUSANA GONZÁLEZ WRIGHT reprocha que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a las órdenes dictadas por el Juzgado, al no extender respuesta a la petición del 23 de agosto de 2023, radicada bajo el consecutivo RNEC-E-2023-149251.

⁶ Ver documento 6 del expediente digital.

⁷ Ver documento 9 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, se constata que en calenda 9 de noviembre de 2023⁸, la incidentada allegó informe de cumplimiento de fallo de tutela, indicando que en fecha 24 de agosto de 2023, 7:43 p.m., la entidad brindó respuesta a la petición instaurada por la accionante.

En efecto, se observa que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL remitió el oficio No. RNEC-S-2023-0089760 de agosto 25 de 2023, que lleva por asunto: “respuesta a Radicado #RNEC-E-2023-149251”, al correo electrónico evabeach16@outlook.com el 24 de agosto de 2023, 7:43 p.m., desde la cuenta licatano@registraduria.gov.co. Para mayor ilustración:

Liz Angela Arevalo Peñaranda

De: Leslie Johana Cataño Noriega <licatano@registraduria.gov.co>
Enviado el: jueves, 24 de agosto de 2023 7:43 p. m.
Para: evabeach16@outlook.com; PQRSATLANTICO
Asunto: RV: RNEC-E-2023-149251
Datos adjuntos: DERECHO DE PETICION Y ANEXOS.pdf; RNEC-E-2023-149251.pdf; Certificado estado cedula 32742429.pdf

Barranquilla, 24 de agosto 2023

Señora: SUSANA GONZALEZ WRIGHT

evabeach16@outlook.com

Del análisis a la respuesta otorgada, tenemos lo siguiente:

Petitum del 23 de agosto de 2023 ⁹	Respuesta del 28 de abril de 2023
1. Solicito notificar a todos los entes de carácter nacional públicos y privados, local y departamental como: Cancillería, contraloría, Fiscalía, Procuraduría, Superintendencia de Notariado y Registro, a todos los ministerios, Alcaldías, Gobernaciones, Bancos, DIAN, hospitales, clínicas, que a partir de la fecha julio 16 de 2021, oficialmente me llamo, SUSANA GONZALEZ WRIGHT Como consta en la escritura pública No. 4146 de la Notaría Tercera de Barranquilla.	1. Se realizó la respectiva verificación en nuestro sistema de información WEB SERVICE y en el archivo nacional de identificación ANI, y se pudo establecer que la información correspondiente al número de cedula de ciudadanía 32742429 aparece a nombre de SUSANA GONZÁLEZ WRIGHT, información actualizada y vigente, tal como figura en el certificado que se adjunta a este correo. Con esta información usted puede acercarse a todas las entidades en donde está presentando el inconveniente y logren actualizar las diferentes bases de datos y posterior sea resuelta la novedad.

⁸ Ver documento 8 del expediente digital.

⁹ Ver folio 6 – 8 documento 1 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En síntesis, se concluye que, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en el marco de sus funciones, procedió a actualizar en el archivo nacional de identificación ANI, los nombres y apellidos de la accionante; procedimiento que le fue informado y en el que se le explica, corresponde a la actora dirigirse a las entidades relacionadas en su escrito petitorio y en las cuales esté presentando inconveniente, para que actualicen las bases de datos que lleva cada una de estas entidades.

De igual manera, se evidencia que, en el correo de notificación de respuesta, fue adjuntado el certificado de estado de la cédula de ciudadanía No. 32.742.429, cuya titular es la accionante, señora SUSANA GONZÁLEZ WRIGHT. Veamos:

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

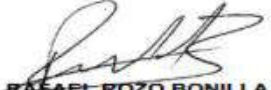
Cédula de Ciudadanía:	32.742.429
Fecha de Expedición:	31 DE AGOSTO DE 1989
Lugar de Expedición:	BARRANQUILLA - ATLANTICO
A nombre de:	SUSANA GONZALEZ WRIGHT
Estado:	VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 23 de Septiembre de 2023

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 24 de agosto de 2023


RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

De este modo, examinada la documentación allegada por la accionada, se tiene acreditado el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, puesto que se comprueba que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL **ha brindado respuesta de fondo, clara y congruente** a la petición del 23 de agosto de 2023, consecutivo RNEC-E-2023-149251, elevada por la actora.

Efectivamente, al analizar la respuesta brindada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a la accionante, queda en evidencia que se resolvieron cada uno de los puntos de su petición, resultando idóneo aclararle a la incidentalista que, la **H. Corte Constitucional ha reiterado que la respuesta al derecho de petición no implica necesariamente la aceptación de lo**





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

solicitado, simplemente se exige que se haga referencia a cada una de las solicitudes del petente, a fin de que la respuesta sea clara, de fondo y congruente con lo pretendido por el peticionario, como así ocurrió en el caso en concreto.

En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por la accionada con lo resuelto en el fallo de tutela, que, dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia que hubo cumplimiento por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la orden dada en la sentencia de tutela, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental.

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de noviembre 7 de 2023¹⁰ proferido por este Juzgado, por lo cual no se sanciona por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que la entidad accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no incurrió en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 168 DE HOY 1° DE DICIEMBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

¹⁰ Ver documento 6 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5faf4451aa86cbde955574222ab25f6fd062c1accd9f7d7d34eb58a8422e353**

Documento generado en 30/11/2023 10:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00326-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	JHON RIAÑO ALTAMAR
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionada, mediante escrito radicado en el buzón electrónico del Despacho el 23 de noviembre de 2023¹, impugnó el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial en noviembre 20 de 2023².

Revisado exhaustivamente el expediente, se pudo verificar que se cumple con el término previsto para presentar la impugnación acorde al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte accionada fue notificada del fallo de tutela por mensaje de datos del 20 de noviembre de 2023, como se constata en el documento No. 7 del estante digital, y presentó la impugnación en noviembre 23 de 2023³, por lo que se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por la parte accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por haber sido interpuesta en el término previsto para ello, contra el fallo adiado noviembre 20 de 2023, proferido por este Juzgado.

4.- **REMITIR** la presente acción de tutela, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, para que se surta la alzada en virtud de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 168 DE HOY 1° DE DICIEMBRE DE
2023 A LA 7:30 A.M

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

¹ Ver documento 8 del expediente digital.
² Ver documento 6 del expediente digital.
³ Ver documento 8 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e537175fbf880694d53d56c127b6d9954dec15431b7b5945eee86aa82ae939**

Documento generado en 30/11/2023 10:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00337-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	YONY PUERTA.
Demandado	COLPENSIONES – CEMENTOS ARGOS S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante, mediante escrito radicado en el buzón electrónico del Despacho el 28 de noviembre de 2023¹, impugnó el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial en noviembre 27 de 2023².

Revisado exhaustivamente el expediente, se pudo verificar que se cumple con el término previsto para presentar la impugnación acorde al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte accionante fue notificada del fallo de tutela por mensaje de datos del 28 de noviembre de 2023, como se constata en el documento No. 14 del estante digital, y presentó la impugnación en noviembre 28 de 2023³, por lo que se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por la parte actora YONY PUERTA GONZÁLEZ, por haber sido interpuesta en el término previsto para ello, contra el fallo adiado noviembre 27 de 2023, proferido por este Juzgado.
- 4.- **REMITIR** la presente acción de tutela, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, para que se surta la alzada en virtud de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 168 DE HOY 1° DE DICIEMBRE DE
2023 A LA 7:30 A.M

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

¹ Ver documento 15 del expediente digital.
² Ver documento 13 del expediente digital.
³ Ver documento 15 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39e36f0d02cc96b918a1439087a5091f71f72fb49f9ee8fddcc9ef854c9a533**

Documento generado en 30/11/2023 10:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00351-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	CHRISTIAN JOSÉ TERÁN RODRÍGUEZ
Demandado	STEFFAN DE JESÚS OROZCO CARRASQUILLA, XIOMARA PATRICIA VALERA MARTINEZ, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO, PARTIDO POLÍTICO GENTE EN MOVIMIENTO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión, se advierte que, las pretensiones se encuentran dirigidas a que se declare que, i) el ciudadano Steffan de Jesús Orozco Carrasquilla, incurrió en doble militancia respecto a las elecciones dentro de las cuales se eligieron concejales del municipio de Malambo-Atlántico, invocando la causal contenida en el inciso segundo 2º del art. 2º de la Ley 1437 de 2011 y; ii) la nulidad del acto administrativo electoral contenido en el formulario E-26 de 9 de noviembre de 2023, por medio del cual declaró la elección para el periodo constitucional 2024- 2027, del ciudadano Steffan de Jesús Orozco Carrasquilla como concejal, inscrito y avalado por el Partido Político Gente en Movimiento¹.

En atención a ello, para este Despacho es menester indicar que, en cuanto al asunto puesto de conocimiento carecemos de competencia, toda vez que, se trata de la nulidad del acto de elección a través de voto popular, tal y como lo dispone el artículo 152 del CPACA, que en su tenor literal dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:
a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. **Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;** (...).”

De acuerdo a lo anterior, es dable sostener que, en tratándose de la nulidad de actos de elección que se profieran con fundamento en el voto popular con excepción de la de jueces de paz y jueces de reconsideración, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

¹ Ver acápite de pretensiones de la demanda.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De conformidad con ello, encuentra esta Agencia Judicial que la demanda de la referencia no es competencia de este juzgado en primera instancia, comoquiera que, se trata de la nulidad del acto administrativo electoral contenido en el formulario E-26 de 9 de noviembre de 2023, por medio del cual declaró la elección para el periodo constitucional 2024- 2027, del ciudadano Steffan de Jesús Orozco Carrasquilla como concejal, esto es, por voto popular.

De tal forma, resultan aplicables los preceptos del artículo 168 del C.P.A.C.A., que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”*.

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que asuma el conocimiento del mismo, en virtud del literal a) del numeral 7 del artículo 152 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, para asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad electoral, en virtud del literal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 168 DE HOY (1 de diciembre de 2023)
A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee38e88a0ce2d5323252a2d60e65b5a6e7b48f61315d863fea42e9db26b88d82**

Documento generado en 30/11/2023 10:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>